



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

AUTO No. 325

( 27 noviembre 2020 )

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 329 de 2014, en el marco del expediente SRF 234”*

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, Resolución No. 016 del 09 de enero de 2019 y

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante la **Resolución No. 329 del 4 de marzo de 2014**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos efectuó, a favor de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, la sustracción definitiva de 56,82 hectáreas y temporal de 4,29 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *“Construcción de la segunda calzada Loboguerrero-Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector Guaira (Km 74 + 461 al Km 81 + 000)”*.

Que, en el mismo acto administrativo, esta Dirección determinó que la sustracción temporal efectuada tendría un término de vigencia de tres (3) años, contados a partir de la fecha de inicio de las actividades del proyecto.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 628 del 29 de abril del 2014** mediante la cual resolvió un recurso de reposición incoado en contra de la Resolución No. 329 de 2014, en el sentido de modificar sus artículos 4º y 5º. En consecuencia, las obligaciones impuestas por esta autoridad ambiental, con fundamento en las sustracciones temporal y definitiva efectuadas, son:

**“ARTÍCULO SEGUNDO:** (...)

**PARÁGRAFO.-** *La Unión temporal de desarrollo vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, deberá comunicar a este Ministerio la fecha de inicio de las actividades.*

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Como compensación por la sustracción definitiva efectuada, la Unión temporal de desarrollo vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC debe adquirir un área equivalente en extensión al área sustraída, en la que debe implementar un plan de restauración:*

**ARTÍCULO CUARTO.-** (Modificado por el artículo 1º de la Resolución 628 de 2014) *Se aprueban las medidas de compensación por la sustracción definitiva consistentes en la adquisición del predio La*

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 329 de 2014, en el marco del expediente SRF 234”*

*Fortuna con un área de 46,4 ha ubicado en la vereda Sabaletas, municipio de Restrepo, situado dentro de la Reserva Forestal del Pacífico y la implementación del Plan de restauración en el área adquirida.*

*La Unión temporal de desarrollo vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, deberá adquirir 10,42 hectáreas faltantes para completar el total del área requerida para la compensación, en la cual le corresponderá implementar el Plan de Restauración y presentado para aprobación de este Ministerio, dentro de los doce (12) meses siguientes a la ejecutoria del presente proveído, considerando los siguientes aspectos: (...)*

**PARÁGRAFO:** *En caso de que sea necesario realizar un cambio de predio con respecto al Predio La Fortuna, área donde se realizará la compensación de 46,4 ha por la sustracción definitiva, la Unión temporal de desarrollo vial del Valle del Cauca y Cauca deberá presentar un nuevo plan de compensación que contemple los aspectos mencionados anteriormente dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo”*

**ARTÍCULO QUINTO.**- (Modificado por el artículo 2º de la Resolución 628 de 2014) *Se aprueban y se autorizan las actividades de recuperación como compensación por la sustracción temporal presentadas por la Unión temporal de desarrollo vial del Valle del Cauca y Cauca, para las áreas de los depósitos de material sobrante en la construcción de la segunda calzada Loboguerrero-Mediacanoa, tramo 7, Sector 1, subsector La Guaira.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- *Las actividades se deberán realizar una vez culminadas las actividades para las cuales se otorgó la sustracción temporal, así como el plan de monitoreo y seguimiento planteado por la Unión temporal de desarrollo vial del Valle del Cauca y Cauca.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**- *La Unión temporal de desarrollo vial del Valle del Cauca y Cauca, deberá presentar informes semestrales a este Ministerio sobre el avance de las actividades de recuperación, a partir de la implementación de las mismas.”*

Que, según constancia obrante en el expediente SRF 234 (folio 136), la Resolución No. 628 de 2014 quedó debidamente **ejecutoriada desde el 07 de mayo de 2014** y que, en consecuencia, la Resolución No. 329 del 04 de marzo de 2014 quedó debidamente ejecutoriada desde la misma fecha.

Que la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, mediante oficio con radicado No. 4120-E1-22746 de 8 de julio de 2014, informó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que las **actividades constructivas del proyecto iniciarían a partir del 27 de julio de 2014**, fecha a partir de la cual se computaría el término otorgado a la sustracción temporal de 4,29 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico.

Que esta Dirección profirió la **Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014**, mediante la cual precisó que la sustracción efectuada mediante la Resolución No. 329 de 2014 comprende también la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Protectora del Río Dagua, según las coordenadas consignadas en dicho acto administrativo. Este acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado desde el 06 de enero de 2015, según constancia obrante en el expediente SRF 234 (folio 181).

Que, mediante oficio con radicado No. E1-2016-033772 del 28 de diciembre de 2016, la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** remitió al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el Laudo Arbitral del 25 de noviembre de 2016, mediante el cual se declaró de oficio la nulidad del contrato adicional No. 13 al contrato de concesión vial 005 de 1999 y de los otrosíes 1,2,3 y 4 al adicional No. 13.

Que, mediante oficio con radicado No. E1-2017-008625 del 11 de abril de 2017 la señora PATRICIA CORTÉS RIVERA, en su calidad de Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** solicitó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la **subrogación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI- en los derechos y obligaciones** derivados de la sustracción de la Reserva Forestal del

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 329 de 2014, en el marco del expediente SRF 234”*

Pacífico, con fundamento en el párrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013. Que esta solicitud fue reiterada por el radicado No. E1-2018-003174 del 5 de febrero de 2018.

Que, mediante radicado No. E1-2017-010660 del 05 de mayo de 2017, la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** presentó la propuesta de Plan de Compensación por Sustracción de la Reserva Forestal del Pacífico, para los subsectores La Guaira, Loboguerrero y Sabaletas, en el marco de las decisiones proferidas en los expedientes SRF 234, 298 y 327.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos expidió la **Resolución No. 631 del 31 de julio de 2020**, mediante la cual se verificó la ocurrencia del fenómeno de **subrogación** de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- en la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 329 del 2014, **a partir del 06 de diciembre de 2016**, en virtud de lo dispuesto por la Ley 1682 de 2013; y se declaró que como consecuencia de lo anterior, a partir de dicha fecha se tendría a la ANI como la responsable ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible del cumplimiento de las obligaciones de compensación generadas por la sustracción definitiva efectuada para el desarrollo del proyecto *“Construcción de la segunda calzada Loboguerrero-Mediacañoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector Guaira (Km 74 + 461 al Km 81 + 000)”*, en el cual fue la entidad pública contratante. Además, se estableció que la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, fue la titular de las obligaciones de compensación durante el periodo comprendido entre el 07 de mayo del 2014 hasta el 05 de diciembre de 2016, por lo cual será responsable de los procesos sancionatorios de carácter ambiental que llegaran a iniciarse con fundamento en hechos y/u omisiones ocurridas durante el mismo periodo.

Que la Resolución No. 631 del 2020 fue notificada tanto a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- como a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA -UTDVVCC- y quedó en firme el 03 de septiembre de 2020.

## II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos rindió el **Concepto Técnico No. 112 del 29 de diciembre de 2017**, a través del cual evaluó el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 329 de 2014, modificada por la Resolución No. 628 del 29 de 2014, teniendo en cuenta para ello la información presentada por la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, a través de los radicados No. 4120-E1-22746 de 2014 y E1-2017-010660 de 2017.

Que el mencionado concepto técnico expresó las siguientes consideraciones:

*“El Consorcio Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, presenta documento para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 329, 1709 y 2077 de 2014 por la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal del Pacífico para el desarrollo del proyecto “Construcción de la segunda calzada Loboguerrero – Mediacañoa, Tramo 7, sector 1” como muestra la tabla No. 11.*

**Tabla 11.** Áreas sustraídas mediante Resoluciones 329 de 2014, 1709 del 2014 y 2077 de 2014

Expediente	Acto administrativo que sustrajo	Sustracción definitiva (has)	Sustracción temporal (has)
SRF 234	Resolución 329 de 2014	56,82	4,29
SRF 298	Resolución 1079 de 2014	92,85	11,98
SRF 327	Resolución 2077 de 2014	25,97	NO

**Fuente:** Elaboración propia con base en las Resoluciones 329 de 2014, 1709 del 2014 y 2077 de 2014

**“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 329 de 2014, en el marco del expediente SRF 234”**

(...) Con base en el documento remitido por el Consorcio Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca – UTDVVCC, se realizó seguimiento a las obligaciones impuestas mediante las **Resoluciones No. 329 de 2014**, 1709 del 2014 y 2077 de 2014, y al respecto se tienen las siguientes consideraciones:

- En relación con las sustracciones definitivas, es importante destacar en primer lugar que en el marco de la Resolución 329 de 2014, relacionado con el SRF 234, la empresa ya contaba con la aprobación, mediante Resolución 628 de 2014, de un área a compensar de 46.4 hectáreas y del plan de restauración a implementar en la zona, quedando pendiente para el cumplimiento de la obligación por la sustracción definitiva, un área de 10,42 hectáreas y su respectivo plan de restauración.

Aclarado lo anterior, la empresa presenta mediante documentación radicada ante este ministerio con No. E1-2017-010660 del 5 de mayo de 2017, la propuesta de compensación y restauración ecológica correspondiente a las áreas faltantes que se señalan en la tabla 12, correspondientes a los SRF 234, 298 y 327.

**Tabla 12.** Áreas sustraídas de forma definitiva mediante Resoluciones 329 de 2014, 1709 del 2014 y 2077 de 2014

Expediente	Acto administrativo que sustrajo	Sustracción definitiva (has)	Pendiente por aprobar por Sustracción definitiva (has)
SRF 234	Resolución 329 de 2014	56,82	10,42
SRF 298	Resolución 1079 de 2014	92,85	92,85
SRF 327	Resolución 2077 de 2014	25,97	25,97
Total área		175.64	129.24

**Fuente:** Elaboración propia con base en las Resoluciones 329 de 2014, 1709 del 2014 y 2077 de 2014.

No obstante, es importante destacar que la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca radicó con fecha del 5 de mayo de 2017 ante este Ministerio el plan de restauración por la compensación de las áreas sustraídas de forma definitiva **incumpliendo con los tiempos establecidos en el artículo primero de la Resolución 628 de 2014, la cual otorgo un plazo de seis meses a partir del 29 de abril de 2014, para presentar el plan de restauración en el predio La Fortuna; plazo que se cumplió el día 29 de octubre de 2014 (...)**

- En lo que respecta a la compensación por cuenta de las áreas sustraídas definitivamente, con fundamento en las obligaciones antes señaladas, y teniendo en cuenta los requisitos del Plan de restauración a implementar en el área adquirida que fueron establecidos en cada una de las Resoluciones; se observa que los elementos solicitados para su presentación son los mismos. En este sentido y por cuanto la empresa presenta un único documento, a continuación, se realizará una evaluación conjunta respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones 329 de 2014, 628 de 2014, 1709 del 2014 y 2077 de 2014; y que se relacionan con el Plan de restauración.

a. Sobre la localización del área donde se realizará la compensación, cabe destacar que por cuenta de las sustracciones definitivas efectuadas mediante las Resoluciones 329, 1709 y 2077, la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, debe compensar un total de 175,64 hectáreas, sin embargo, mediante la Resolución 628 de 2014, este ministerio aprobó la compensación de 46,4 hectáreas en el predio La Fortuna y el plan de restauración a implementar en la zona en el marco del SRF 234.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca debe compensar en total 129,24 hectáreas para dar cumplimiento a la compensación por sustracción definitiva de acuerdo a lo establecido en el artículo tercero de la resolución 329 de 2014, artículo tercero de la resolución 1709 de 2014, y artículo segundo de la Resolución 2077 de 2014.

En este sentido, el peticionario menciona que se adelantará la compensación de 186,1 hectáreas en los predios Los Chorros, la Brisas y La Cañada ubicados en el municipio de Dagua, para la compensación por las sustracciones otorgadas mediante Resoluciones No. 298 y 327 de 2014, y el predio La Tobón ubicado en el municipio de Restrepo, para la compensación del área faltante por la sustracción otorgada mediante Resolución No. 329 de 2014; todos ubicados en el departamento del Valle del Cauca.

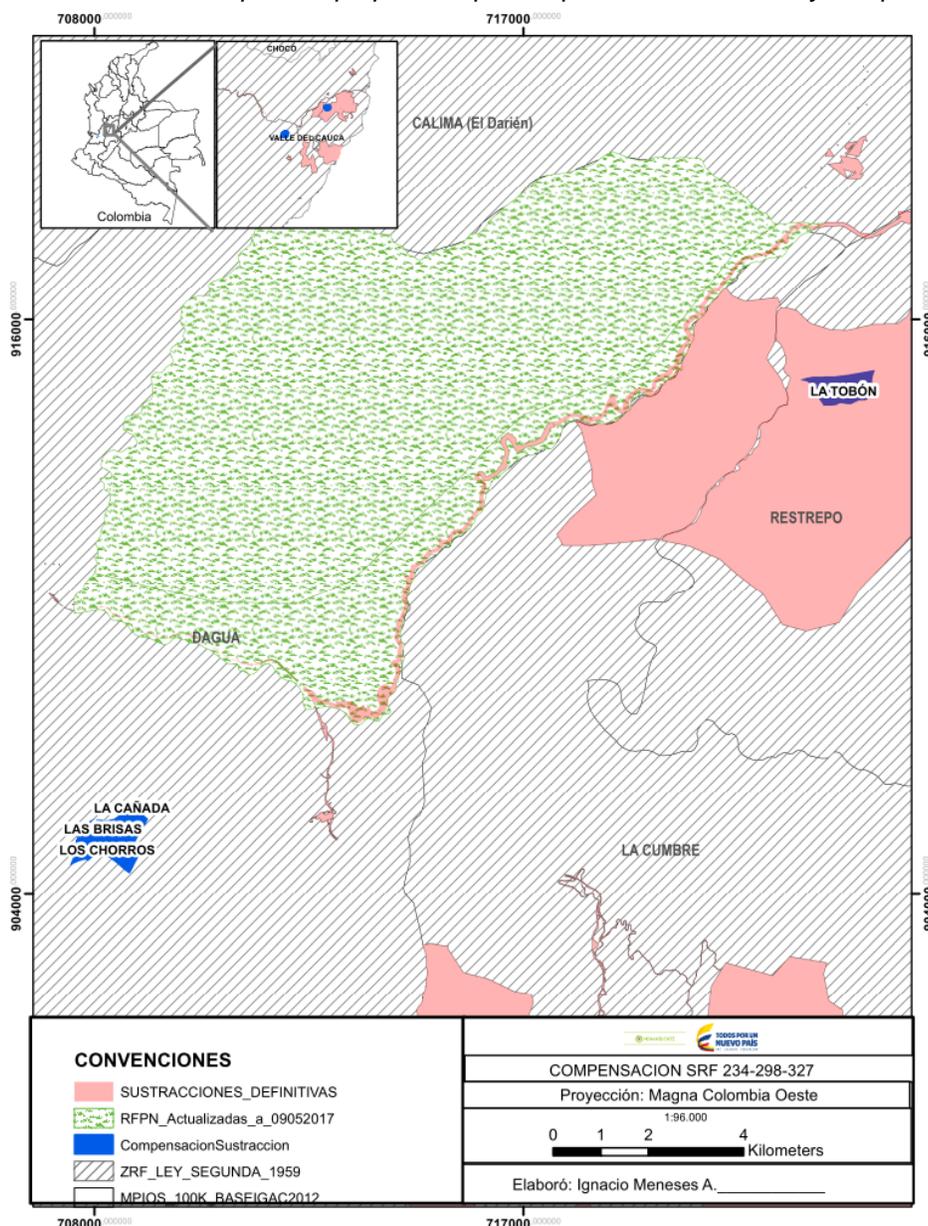
Ahora bien, con base en los shape files allegados por la empresa, se realizó la evaluación preliminar de las áreas propuestas para la compensación, y se evidenció que en lo que corresponde a los

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 329 de 2014, en el marco del expediente SRF 234”*

predios Los Chorros, la Brisas y La Cañada, sus áreas son adyacentes y se encuentran en la Reserva Forestal del Pacífico, como se ilustra en la figura 3. En lo que respecta al predio La Tobón, este se traslapa con un área sustraída mediante Resolución 529 del 28 de mayo de 2013, al INCODER, para la adjudicación de bienes baldíos (figura 3).

En el caso específico del predio Tobón se resalta que, en caso de aprobarse la compensación y restauración en este predio, el peticionario deberá demostrar plenamente la titularidad del predio, junto a la propuesta de cesión del mismo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

**Figura 3.** Ubicación de los predios propuestos para el plan de restauración y compensación.



b. En cuanto al alcance y los objetivos del plan de restauración, se indica como alcance que la propuesta de Restauración Ecológica será implementada en los predios señalados y entre los objetivos específicos se tiene, el de hacer una aproximación del ecosistema de referencia por revisión secundaria que permita orientar las metas de restauración ecológica en las zonas de compensación y determinar estrategias de restauración y especies con potencial de restauración ecológica en el sitio.

Al respecto, la empresa plantea objetivos del documento y la gestión del cumplimiento de la obligación, mas no puntualiza las metas de la actividad de restauración en las áreas propuestas. De esta forma no está claro cuál es el horizonte del plan de restauración, o cual es el objetivo ecológico o ecosistémico que se plantea para las áreas a restaurar.

Ahora bien, en el aparte titulado “Modelo teórico para la restauración ecológica”, se indica que para el final del proyecto se espera mejorar la calidad del suelo, productividad primaria y regulación hídrica, conocer mejores técnicas para restaurar la zona y debilidades de la metodología utilizada, integración de las comunidades aledañas y otros actores, y mayor grado de consciencia ambiental de los integrantes de las comunidades aledañas.

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 329 de 2014, en el marco del expediente SRF 234”*

c. *Sobre la selección del ecosistema de referencia, se indica que como ecosistema de referencia se tomarán los bosques que se encuentran dentro de los predios Los Chorros, Las Brisas y La Cañada para las compensaciones de los Subsectores Loboguerrero y Zabaletas, y el bosque ubicado en el predio La Tobón para la compensación faltante en el Subsector La Guaira. Se indica que al constituirse como unas de las pocas áreas conservadas dentro de la Reserva Forestal del Pacífico en la zona de influencia del proyecto, se tomarán como referencia para iniciar la restauración de las áreas restantes dentro de los predios mencionados.*

*No obstante, no se encontró en el documento radicado por el peticionario una caracterización de los atributos, físicos y bióticos del ecosistema de referencia, aspectos que es importante conocer pues constituyen un punto de comparación a partir del cual se deben dirigir las estrategias a implementar en las áreas que serán compensadas, por cuanto se espera que el área restaurada sea lo más parecido al ecosistema de referencia. En este sentido se estima que es necesario contar con una caracterización de las comunidades de fauna y flora del ecosistema de referencia y una descripción de los atributos físicos del mismo.*

d. *Respecto a la evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural, se indica que los predios se encuentran entre el bosque de niebla de Atuncela y el enclave subxerofítico de la cuenca alta del Río Dagua. Igualmente se describen sus suelos y las coberturas actuales.*

*Ahora bien, considerando la descripción de cada predio, se destaca que sobre el Predio Los Chorros se indica que este cuenta con una extensión de 54,4, que en su totalidad se encuentran en bosque en buen estado de conservación; del predio La Brisas se manifiesta que cuenta con una extensión de 33,5 hectáreas de bosque en zona protectora del nacimiento de la quebrada La Vigía que surte el acueducto veredal para 27 familias del corregimiento de Atuncela, y del predio La Cañada que Posee 27,8 hectáreas que hacen parte de la microcuenca de la quebrada Los Chorros y del bosque de niebla de Atuncela y Vista Hermosa.*

*Considerando lo anterior, se puede afirmar que estos predios son de gran interés ambiental y que se constituyen en áreas que ayudarían a conservar un recurso ambiental importante para la región como es la provisión de agua. No obstante, se debe considerar que según estas descripciones los predios Los Chorros, Las Brisas y La Cañada, corresponden a áreas que ya presentan un alto grado de conservación, y que por lo tanto requieren de medidas de preservación y/o conservación, mas no de restauración o recuperación.*

*Al respecto es importante mencionar que según lo establece la Resolución 1526 de 2012 en su artículo decimo, la compensación por la sustracción definitiva consiste en la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se debe desarrollar un **plan de restauración** aprobado por la autoridad ambiental competente, y puntualizando en el numeral 2 del mismo artículo que como medidas de restauración se entiende la restauración ecológica como el proceso de contribuir a restablecimiento de una ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido.*

*De esta forma y según la descripción presentada por la empresa, estas áreas conservadas y en buen estado que corresponden o que se encuentran en los predios Los Chorros, Las Brisas y La Cañada, pueden ser consideradas como el ecosistema de referencia, mas no pueden constituirse en las áreas a compensar por cuanto en las mismas no podrían llevarse a cabo actividades de restauración, debido a que ya presentan un buen estado ecológico, y en este sentido no podrían ser aceptados como las áreas a restaurar y la empresa deberá buscar nuevos predios que cumplan con los atributos biofísicos para implementar en ellos un plan de restauración de la forma en que lo indica la Resolución 1526 de 2012.*

*Ahora bien, si es que los predios presentan áreas que han sido modificadas, y han perdido sus atributos ecosistémicos y por tanto podrían ser objetos de restauración ecológica, estas áreas deberán ser plenamente delimitadas y su intervención demostrada ante este ministerio, y solo aquellas áreas que pueden ser objeto de la aplicación del plan de restauración contarán y sumarán en el total de área a ser compensada. Este Ministerio no tendrá en cuenta en esta sumatoria, áreas que actualmente se encuentren con cobertura boscosa y que no requieran ser restauradas.*

*Por otra parte, del predio La Tobón se indica que presenta una cobertura vegetal en diferentes estados de sucesión seguido de unidades menores como cultivos transitorios, cultivos permanentes, pastos y rastrojos. Además, se describe en el documento técnico menciona que al interior de los bosques conservados en el predio La Tobón se encuentran diversos drenajes naturales, algunos de los cuales son aprovechados para abastecer algunos acueductos veredales de la zona.*

*En lo que se refiere al predio La Tobón, por cuanto se menciona que allí se presentan coberturas en diferentes estados de sucesión, por lo cual podrían adelantarse actividades de restauración en*

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 329 de 2014, en el marco del expediente SRF 234”*

*las áreas que se encuentran intervenidas y afectadas ecológicamente. No obstante, se debe recordar a la empresa que solo las áreas que sean restauradas cuentan en la sumatoria de áreas que deben ser compensadas y que estas áreas restauradas deberán ser adquiridas y entregadas a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, una vez culminada la implementación del plan de restauración en sus diferentes fases. Adicionalmente y como se indicó antes, por cuanto el predio se encuentra en área previamente sustraída para adjudicación de baldíos al INCODER, se deberá demostrar la plena titularidad del predio adquirido.*

*e. Identificación de disturbios manifestados en el área.*

*El documento reseña las principales barreras a la restauración en el área sustraída temporalmente, mas no hace referencias a las barreras o disturbios que se presentan en las áreas propuestas para la restauración de las áreas sustraídas definitivamente.*

*f. Estrategias de manejo de los tensionantes.*

*Al respecto se plantean tres estrategias generales, que consisten en restablecer los doseles protectores, la introducción de especies vegetales propias de las zonas a restaurar y la habilitación de nichos para fauna. No obstante, no es claro en el documento si esto corresponde a las áreas a compensar por la sustracción definitiva o al área sustraída temporalmente.*

*En caso de que corresponda a la compensación por sustracción definitiva, es importante aclarar que los tensionantes se pueden considerar como factores que impiden, limitan o desvían la sucesión natural en el área propuesta a restaurar, y que se determinan según las condiciones que se presentan para las actividades de restauración en una zona específica. Algunos ejemplos de tensionantes son factores que pueden llegar a dificultar la dispersión de las plantas, el establecimiento de las plantas, la persistencia de las plantas, entre otros, tal como los ha definido la empresa en el documento para el área sustraída temporalmente que corresponde al zodme INVIAS.*

*En este sentido, se espera que para cada barrera o tensionante identificado, se planee una estrategia para superarla, ya que la estrategias planteadas (restablecer los doseles protectores, la introducción de especies vegetales propias de las zonas a restaurar y la habilitación de nichos para fauna), podrían constituirse en objetivos o actividades de las actividades de compensación más que como estrategias puntuales para dar tratamiento a los tensionantes durante las actividades de restauración.*

*Es este sentido, se considera necesario que la empresa especifique y ajuste el documento, de tal forma que presente de forma claramente diferenciada los tensionantes y sus estrategias de manejo de tensionantes en las áreas que corresponden a la compensación por sustracción definitiva.*

*g. Selección de especies adecuadas para la restauración.*

*El documento presenta información referente al proceso a desarrollar en el área sustraída temporalmente. No se encontró una mención directa sobre este aspecto en lo que corresponde a la compensación por la sustracción definitiva.*

*h. Programa de monitoreo*

*En el documento presenta los indicadores para evaluar la restauración ecológica en las áreas a restaurar en la zona de depósito de material sobrante y de excavación. Mas no hace mención sobre la propuesta de seguimiento y monitoreo en el área a restaurar por cuenta de las sustracciones definitivas.*

*Es importante recordar a la empresa que los indicadores del plan de monitoreo y seguimiento deben diseñarse de tal forma que permitan la medición del cumplimiento del objetivo general y los objetivos específicos del plan de restauración, y en este sentido estos se deben formular en relación a las metas del plan en relación a los atributos de composición, estructura, función o aquellos que la empresa considere dentro de su propuesta, los cuales además deben estar diseñados considerando el estado y características del ecosistema de referencia. .*

*i. Cronograma de actividades no inferior a cinco años a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.*

*La empresa allega un cronograma de actividades, más el mismo no indica si corresponde a las actividades planteadas en las áreas a restaurar por cuenta de la sustracción definitiva o si corresponden a las actividades de recuperación en el área sustraída temporalmente.*

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 329 de 2014, en el marco del expediente SRF 234”*

*Igualmente, conforme a lo señalado en el artículo cuarto de la **Resolución 329 de 2014**, (...) la duración del programa de seguimiento debe realizarse durante un periodo no inferior a cinco (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales; y en el cronograma presentado no se encuentra definida plenamente la fecha tentativa en la cual se espera estén establecidas las coberturas vegetales.*

*De esta forma, se debe ajustar el cronograma, precisando la fecha de establecimiento de las coberturas vegetales, a partir de la cual se deben contar el mínimo de cinco años que debe durar el seguimiento y monitoreo.*

- *En relación con la compensación por sustracciones temporales, se debe destacar que mediante la Resolución 628 de 2014 se aprobaron las actividades de recuperación como compensación por la sustracción temporal de las áreas sustraídas en esta calidad mediante Resolución 329 de 2014 (...)*

*(...)*

- *La Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, mediante oficio con radicado No. 4120-E1-22746 del 8 de julio de 2014, informó que las actividades constructivas en el área sustraída mediante Resolución 329 de 2014, iniciaron el día 27 de julio de 2014. Así, considerando que la sustracción temporal presentaba un tiempo de duración de tres años a partir del inicio de actividades, se estima que las áreas sustraídas temporalmente recobraron su calidad de área de Reserva Forestal desde el día 27 de julio de 2017, por lo cual ya se debían haber iniciado las actividades de recuperación en el área, ya que las medidas de recuperación de esta área fueron aprobadas mediante artículo segundo de la Resolución 628 de 2014, y que el párrafo primero del mismo artículo señala que las actividades de recuperación se debían realizar una vez culminada la sustracción temporal.*

*Igualmente y conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo segundo de la Resolución 628 de 2014, la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, debe entregar informes semestrales sobre el avance de las actividades de recuperación, lo cual hasta la fecha de elaboración de este concepto técnico no ha sucedido, de tal forma que se estima necesario requerir a la empresa que informe el estado actual de las áreas que fueron sustraídas temporalmente mediante Resolución 329 de 2014, así como allegar los informes correspondientes.*

- *Teniendo en cuenta que el plan de restauración se ha presentado con fecha del 5 de mayo de 2017, la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca incumplió con lo establecido en el artículo primero de la Resolución 628 de 2014, que otorgó un plazo de seis meses a partir del 29 de abril de 2014, para presentar el plan de restauración en el predio La Fortuna; plazo que se cumplió el día 29 de octubre de 2014 (...)*

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

#### **3.1 Firmeza y ejecutoriedad de la Resolución 329 de 2014, modificada por la Resolución 628 de 2014**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos que hayan sido objeto de la interposición de recursos quedan en firme a partir del día siguiente a la comunicación o notificación de la decisión adoptada respecto de estos y, se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Asimismo, el artículo 89 de la ley en mención señala que, los actos administrativos en firme serán suficientes para que las autoridades que los emiten, puedan ejecutarlos de inmediato, sin que para ello requiera de la mediación de otra autoridad.

En el presente caso, de acuerdo con los hechos referidos en la parte de antecedentes, se advierte que la Resolución 329 de 2014 fue objeto de interposición de un recurso, resuelto por medio de la Resolución 628 de 2014, ejecutoriada desde el 07 de mayo de 2014, fecha a partir de la cual también el acto administrativo de sustracción quedó en firme y comenzó a producir sus efectos jurídicos, convirtiendo en exigibles las obligaciones en el contenidas, de conformidad con los términos establecidos para ello.

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 329 de 2014, en el marco del expediente SRF 234”*

### **3.2 Exigibilidad de las obligaciones impuestas mediante acto administrativo**

Respecto a este atributo de los actos administrativos, la Corte Constitucional ha dicho que: *“Por obligatoriedad se entiende la necesidad de acatamiento de los efectos jurídicos que se generan a consecuencia del mismo. Abarca tanto a los terceros como al propio ente público y a los demás. Esta obligatoriedad, de manera alguna se restringe en cuanto a su aplicación a los administrados, por el contrario, tal exigencia se extiende a la administración”*<sup>1</sup>.

Por su parte, el Consejo de Estado ha destacado que las decisiones de la administración no sólo son obligatorias y tienen la virtualidad de declarar el derecho sin la anuencia de la rama jurisdiccional, sino que además son ejecutorias, razón por la cual, otorgan a la administración la posibilidad de perseguir su cumplimiento incluso con el uso de la fuerza coercitiva del Estado<sup>2</sup>

### **3.3 Titularidad de las obligaciones de compensación**

Que, con posterioridad a la emisión del Concepto Técnico No. 112 del 29 de diciembre del 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la Resolución No. 631 del 31 de julio de 2020, mediante la cual se verificó la ocurrencia del fenómeno de subrogación por ministerio de la Ley 1682 del 2013, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI- en los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 329 del 2014, a partir del 06 de diciembre de 2016.

Que, bajo tal entendido, los requerimientos recomendados en el Concepto Técnico No. 112 del 29 de diciembre de 2017 se realizarán al actual titular de las obligaciones de compensación, sin que el cambio de titularidad pueda entenderse como una exoneración a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA de las posibles responsabilidades y sanciones aplicables por las infracciones ambientales que hayan podido tener lugar desde el 07 de mayo del 2014 hasta el 5 de diciembre de 2016.

Que además, teniendo en cuenta que la propuesta de compensación evaluada mediante el Concepto Técnico No. 112 del 2017 fue presentada por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA en el año 2017, y que los requerimientos que se realizarán en el presente auto de seguimiento pueden implicar el replanteamiento de la propuesta, la realización de visitas de campo y la interacción con comunidades y autoridades locales, se otorgarán términos más amplios que los recomendados por el componente técnico, que estaban dirigidos al ajuste de la propuesta inicial por parte del primer titular de las obligaciones de compensación. Lo anterior, con el propósito de garantizar el principio de eficacia, que rige las actuaciones administrativas, según la Ley 1437 del 2011.

### **3.4 Estado de cumplimiento de las obligaciones de compensación por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**

Que si bien mediante la Resolución No. 631 del 2020 se determinó que la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA fue responsable ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva y temporal efectuada mediante la Resolución No. 329 del 04 de marzo del 2014, modificada por la Resolución

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-382 del 31 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Fallo del 8 de junio de 2011. Radicación Número: 41001-23-31-000-2004-00540-01(AP).0

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 329 de 2014, en el marco del expediente SRF 234”*

No. 628 del 2014, **desde el 07 de mayo del 2014 hasta el 05 de diciembre del 2016**, resulta necesario determinar el estado de cumplimiento de las mismas con el propósito de precisar la procedencia de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 del 2009.

**- Parágrafo del artículo 2 de la Resolución 329 de 2014: Informar la fecha de inicio de las actividades del proyecto.**

Que, de acuerdo el Concepto Técnico 112 de 2017, mediante el radicado No. 4120-E1-22746 del 8 de julio de 2014, la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA informó que el día 27 de julio de 2014 daría inicio a las actividades del proyecto.

Que, en consecuencia de lo anterior, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos concluye que el estado de esta obligación es **CUMPLIDA**.

**- Artículos 3 y 4 de la Resolución 329 de 2014: Obligaciones derivadas de la sustracción definitiva**

Que las obligaciones de compensación por la sustracción definitiva efectuada consisten en adquirir un área mínima de **56,82 hectáreas**, para desarrollar en ella un Plan de Restauración Ecológica, para lo cual debía presentar la Propuesta de Compensación dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria.

Que, junto con la solicitud de sustracción, la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA presentó un área de 46,4 hectáreas del predio “*La Fortuna*”, localizado en el municipio de Restrepo (Valle del Cauca) y que este predio fue aprobado mediante la Resolución No. 628 del 2014.

Que, sin embargo, en el documento con radicado No. 4120-E1-41450 del 5 de diciembre de 2013, la UNIÓN TEMPORAL manifestó que aún no se había perfeccionado el negocio jurídico de compraventa y que en caso de existir impedimento jurídico se seleccionaría otra área de interés estratégico, debiéndose replantear el Plan de Restauración, en función de las características y condiciones de una nueva área.

Que pese a la aprobación del área mentada y del plan de restauración asociado a la misma, efectuada mediante la Resolución No. 628 del 2014, la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA no demostró ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos que se hubiera materializado el negocio jurídico bilateral de compraventa de las 46,4 hectáreas ya aprobadas. Que, en tal sentido, la UNIÓN TEMPORAL incumplió la obligación de adquirir áreas equivalentes en extensión a las sustraídas definitivamente, establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 329 del 2014.

Que la propuesta inicial presentada por la UNIÓN TEMPORAL no abordó la totalidad de la extensión equivalente a lo sustraído de forma definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora del Río Dagua, por lo cual fue necesario requerir a la UNIÓN TEMPORAL la adquisición de las 10,42 hectáreas restantes dentro de los 12 meses siguientes a la ejecutoria de la Resolución No. 628 del 2014, es decir, hasta el 07 de mayo del 2015.

Que la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA incumplió esta obligación, presentando la propuesta del área restante y del plan de restauración a desarrollar en ella sólo hasta el 05 de mayo del 2017, es decir, 24 meses después del vencimiento del plazo otorgado para dicho fin.

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 329 de 2014, en el marco del expediente SRF 234”*

Que la evaluación de la propuesta de área y plan de restauración de las 10,42 hectáreas restantes fue realizada mediante el Concepto Técnico No. 112 del 29 de diciembre de 2017, cuyas determinaciones serán plasmadas en el presente auto. En consecuencia, la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA tampoco adquirió una extensión de 10,42 hectáreas para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3° de la Resolución No. 329 del 2014.

Que, amén de la obligación de adquirir una extensión equivalente a la sustraída de forma definitiva, tampoco se acreditó ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la implementación del Plan de Restauración Ecológica en ninguna de las áreas propuestas, ni la entrega de las mismas a la autoridad ambiental o entidad territorial competente, para garantizar la permanencia de las acciones de compensación debidas.

**- Artículo 5 de la Resolución 329 de 2014: Obligaciones derivadas de la sustracción temporal**

Que, como medida de compensación por la sustracción temporal efectuada, la Resolución No. 329 del 2014 impuso a la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA la obligación de presentar para la aprobación de esta Dirección, el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria.

Que la propuesta de plan de recuperación fue presentada por la UNIÓN TEMPORAL junto con la solicitud de sustracción y que, mediante la Resolución No. 628 del 2014 se aprobaron y autorizaron las actividades de recuperación como compensación por la sustracción temporal efectuada, y se ordenó que iniciaran una vez culminadas las actividades que motivaron la referida sustracción. Así mismo, se obligó a la presentación de informes semestrales sobre el avance de las actividades de recuperación, a partir de su fecha de implementación.

Que la exigibilidad de la implementación del plan de recuperación aprobado se produjo una vez culminó la sustracción temporal, es decir, a partir del 27 de julio del 2017, momento en el cual ya se había producido la subrogación de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- en los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 329 del 2014.

Que, en conclusión, la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA presentó la propuesta de recuperación antes del vencimiento del plazo otorgado por esta autoridad para tal fin y que, al momento de hacerse exigible su implementación, la UNIÓN TEMPORAL ya no era titular de las obligaciones de compensación.

Que las acciones preliminares adelantadas por la UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA tendientes a dar cumplimiento a las obligaciones de compensación derivadas de la Resolución No. 329 del 2014 sólo pueden ser tenidas en cuenta por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos como cumplimiento de las obligaciones de compensación, si son retomadas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, presentadas nuevamente a esta Dirección para evaluación y de la misma se concluye su viabilidad técnica y que conducen a la implementación efectiva de las acciones de compensación y a la entrega de los predios a la autoridad ambiental o entidad territorial competente, de manera que se garantice la permanencia de las acciones de compensación.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 329 de 2014, en el marco del expediente SRF 234”*

la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en mérito de lo expuesto,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO 1.- DECLARAR** que las 10,42 hectáreas propuestas por la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, identificada con NIT 830.059.605-1, para dar cumplimiento parcial a la obligación plasmada en el artículo 3° de la Resolución No. 329 del 2014, consistente en adquirir áreas equivalentes en extensión a las sustraídas definitivamente (56,82 ha) de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora del Río Dagua, para desarrollar en ellas un plan de restauración, no son viables técnicamente para tal fin, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO 2.- DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO** de los artículos 3° y 4° de la Resolución No. 329 del 2014, por parte de la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, identificada con NIT 830.059.605-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO 3.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO** por parte de la UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA, identificada con NIT 830.059.605-1, de la obligación establecida en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 329 de 2014, conforme al cual debía comunicar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la fecha de inicio de las actividades del proyecto.

**ARTÍCULO 4.- REQUERIR** a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, identificada con NIT 830.125.996-9, para que en cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 3° y 4° de la Resolución No. 329 del 2014, en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue para evaluación de esta Dirección la siguiente información:

1. *Área seleccionada para dar cumplimiento a la obligación de adquirir un predio con extensión equivalente al área sustraída (56,82 Ha)*
  - a. Definición del área en la cual se propone llevar a cabo la compensación por sustracción definitiva, teniendo en cuenta que deben ser áreas en las cuales sea viable adelantar actividades de restauración ecológica.
  - b. Listado de coordenadas que delimitan el (los) polígono (s) o shape file, en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.
  - c. Justificación técnica para la selección del área
  - d. Certificado de tradición y libertad del predio seleccionado, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
2. *Plan de Restauración Ecológica a implementar en el área seleccionada*
  - a. Objetivos de las actividades de restauración en términos de sus metas a nivel ecológico y/o ecosistémico.

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 329 de 2014, en el marco del expediente SRF 234”*

- b. Definir y caracterizar en los componentes biótico y abiótico, el ecosistema de referencia que será empleado para definir las metas de restauración en las áreas a compensar.
- c. A partir de la definición del (las) área (s) a restaurar, establecer el estado actual de las mismas.
- d. Identificar las barreras y/o tensionantes a las actividades de restauración
- e. Estrategias de manejo de las barreras y tensionantes identificados.
- f. Listado de las especies a implementar en el marco del plan de restauración, justificando su elección.
- g. Plan de seguimiento y monitoreo a las actividades de restauración.
- h. Cronograma de actividades de la restauración, el cual debe considerar que el programa de monitoreo por cinco años inicia a partir del establecimiento de las coberturas.

**ARTÍCULO 4.- REQUERIR** a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- para que en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria de este auto, allegue a esta Dirección la propuesta del mecanismo de entrega del predio que debe adquirir para compensar la sustracción definitiva, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-. Dicha propuesta debe estar soportada en un documento que acredite la concertación con la mencionada corporación.

**ARTÍCULO 5.- REQUERIR** a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI -, identificada con NIT 830.125.996-9, para que en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 5° de la Resolución No. 329 del 2014, modificado por el artículo 2° de la Resolución 628 de 2014, en el término máximo de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue lo siguiente:

1. Informe del estado actual del área sustraída temporalmente mediante al artículo 2 de la Resolución 329 de 2014, el cual deberá contener evidencias fotográficas debidamente georreferenciadas.
2. Informe detallado del estado actual de avance de las actividades de recuperación aprobadas mediante el artículo 5° de la Resolución No. 329 del 2014, modificado por el artículo 2° de la Resolución 628 de 2014. Este informe debe contener evidencias fotográficas debidamente georreferenciadas.

**ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-**, identificada con NIT 830.125.996-9, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

**ARTÍCULO 7. – NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, identificada con NIT 830.059.605-1, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

**ARTÍCULO 8. – COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, al municipio de Dagua

*“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 329 de 2014, en el marco del expediente SRF 234”*

(Valle del Cauca), así como al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 9. – PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 10.-** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 27 de noviembre 2020

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**  
**Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**  
**Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

**Proyectó:** Lizeth Burbano Guevara / Abogada DBBSE  
**Revisó:** Karol Betancourt Cruz/ Abogada DBBSE  
**Expediente:** SRF 234  
**Auto:** *“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas por la Resolución 329 de 2014, en el marco del expediente SRF 234”*  
**Proyecto:** *“Construcción de la segunda calzada Loboguerrero-Mediacañoa, Tramo 7, Sector 1, Subsector Guaira (Km 74+461 al Km 81+000)”*  
**Solicitante:** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-